

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 5 de Noviembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

4752

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE CEUTA:

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento provisional de movilización militar del Ejército, fecha 7 de abril de 1932, todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino y los de carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas, deberán presentarse por sí o debidamente representados, antes del día 15 de diciembre próximo, en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, para inscribir los suyos en la listas del Censo correspondiente al año 1943; previniéndose que la formación de este Censo no tiene por objeto la imposición de arbitrios, impuestos ni gabelas de ninguna especie, sino la necesidad imperiosa de llevar una estadística exacta de dichos semovientes y vehículos a los efectos de requisición militar, con las garantías establecidas en el artículo 71 del expresado Reglamento y que los que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en las listas del Censo o cometan falsedades, serán sometido a la requisición, si hubiese lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y además sancionados con multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 2 de noviembre de 1942.

El Alcalde,
José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4745

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercerá, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Tra-

bajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Artículo segundo.—Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confucionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero.—En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto.—Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto.—A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesio-

nales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Artículo sexto.—El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Artículo séptimo.—Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Organización sindical, y aquélla hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo.—En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno.—Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el ase-

soramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo.—En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de la vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo.—El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Artículo duodécimo.—En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables.

Artículo decimotercero.—Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

Artículo decimocuarto.—Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado»

previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

Artículo décimoquinto.—Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

Artículo décimosexto.—El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíproco que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo décimoseptimo.—El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán

aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Artículo décimoctavo.—De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Artículo décimonoveno.—Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo.—Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimoprimeró.—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4746

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1942 por la que se concede la libertad condicional a los sentenciados por el delito de rebelión, hasta el máximo de catorce años y ocho meses.

La Ley de primero de octubre de mil novecientos cuarenta concedió los beneficios de la libertad condicional, con determinados requisitos, y siempre que hubieren cumplido la mitad de la pena, a los condenados a la de doce años y un día. La continuación de la política penitenciaria del Nuevo Estado, inspirada en un espíritu profundamente cristiano, que, mediante sucesivas y generosas disposiciones, ha ido mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la Ley y ha devuelto gradual y paulatinamente a dos terceras partes de la población penal española a una situación jurídica normal de libertad, impone, por los mismos fundamentos en que se basó la Ley de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno, extender el ámbito de ésta, aplicando sus beneficios no sólo a los mencionados con la mencionada pena, sino también, por una elemental razón de equidad, a los que por la concurrencia de circunstancias de atenuación, se hallan comprendidos dentro del mismo grado mínimo de los tres en que se puede dividir la total pena, de la que la de doce años y un día constituye el extremo menor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones contenidas en la Ley de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno, que conceden con determinados requisitos los beneficios de la libertad condicional a los condenados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, se hacen extensivas, por virtud de esta Ley y en las mismas condiciones, a los condenados por el mismo delito a penas de privación de libertad que no excedan de catorce años y ocho meses.

Artículo segundo.—Quedan derogados el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y la de primero de octubre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4747

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 7 de octubre de 1942 por la que se dispone queden facultados tanto los organismos que actualmente intervienen en la tramitación de pedidos oficiales como las propias empresas siderúrgicas en lo que se refiere a los particulares, a rechazar cuantos pedidos de perfiles siderúrgicos normales no se formulen de acuerdo con las especificaciones que se establecen en el artículo correspondiente.

Ilmos. Sres.: Preocupación constante de las distintas naciones ha venido siendo en los últimos tiempos la racionalización de la producción industrial con vista al mayor rendimiento de la misma y las consiguientes ventajas que de todos órdenes se derivan, tanto técnicos como económicos, de una selección de tipos o series de fabricación que convenientemente ajustada conduce a un mejor rendimiento en la fabricación, con el consiguiente aumento de producción, menor costo y más fácil abastecimiento en los mercados.

De todos los sectores de la producción industrial, merece destacarse, por su importancia y vasto campo de sus manifestaciones, la producción siderúrgica, siendo, por consecuencia, en esta rama de la industria aquella en que la eficacia de la racionalización puede ser más notoria y base principal donde debe apoyarse toda otra cualquiera que en el futuro haya de emprenderse en la variada gama de las industrias transformadoras.

La ausencia del Estado en su misión rectora del orden industrial en épocas anteriores y los particulares intereses de Empresas, han impedido en todo momento llegar a una tipificación de nuestra producción siderúrgica, no obstante ser ella una necesidad unánimemente sentida por las propias Empresas siderúrgicas, dándose el caso de que en nuestro país, de una escasa producción, se ven obligadas las fábricas a mantener en sus programas innumerables tipos de perfiles y como consecuencia de ello la baja en su rendimiento, con el consiguiente mayor consumo de utillaje, encarecimiento de la producción y deficiente abastecimiento del mercado consumidor, aun en tiempos en que contrariamente a lo que ahora ocurre, aquélla no estaba limitada por las posibilidades de materias primas.

No obstante la variación profunda que ha sufrido en estos últimos tiempos el problema siderúrgico, viniendo actualmente definida nuestra producción por las posibilidades de primeras materias y no siendo, por tanto, la capacidad de aquélla la causa limitadora de la misma, no es menos cierto que hoy se impone por múltiples razones una ordenación de

nuestra producción siderúrgica, lo que sin duda es causa suficiente para acometer el problema de la tipificación de perfiles, que por muchas razones favorecerá esta ordenación sin merma alguna para las consideraciones generales anteriormente aludidas, muy dignas de tenerse en cuenta en los momentos actuales.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la propuesta de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias siderúrgicas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden, quedan facultados tanto los organismos que actualmente intervienen en la tramitación de pedidos oficiales, como las propias Empresas siderúrgicas, en lo que se refiere a los particulares, a rechazar cuantos pedidos de perfiles siderúrgicos normales no se formulen de acuerdo con las especificaciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Quedan establecidos oficialmente como perfiles normales para la producción siderúrgica en España, dentro de los distintos grupos de los mismos, los que se establecen en el anexo que acompaña esta Orden.

Art. 3.º No obstante lo establecido en los artículos anteriores y para determinadas industrias, siempre que esté debidamente justificado y con carácter excepcional, se podrá autorizar por este Ministerio de Industria y Comercio pedidos de materiales con carácter general de perfiles no incluidos en las especificaciones que se determinan en el artículo segundo.

Art. 4.º Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

4748

ORDEN de 29 de agosto de 1942 por la que se dispone que los productores de sal están obligados a vender en salina a los fabricantes de conservas o salazones de pescado, armadores de buques de pesca o fresquero exportadores, la cantidad de sal que precisen para las necesidades de sus industrias al precio de 22 pesetas tonelada, más el impuesto de usos y consumos.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio fecha 28-10-41 («Boletín Oficial» 2-11), determinó la liber-

tad de precios de la sal, fijando únicamente un precio de 22 pesetas tonelada en salina para la industria de la pesca y derivadas, habiéndose producido algunas dudas en la aplicación de esta Orden para el caso de que el usuario no pueda adquirir directamente del productor, sino a través de algún almacenista, por exigir un transporte en condiciones que no pueda efectuar directamente el cliente.

En compensación del precio fijado para la industria pesquera y sus derivadas ha sido autorizada la libertad de precios para la sal destinada a otros usos; como quiera que por razón de emplazamiento de salina pueda haber alguna cuya producción sea reclamada preferentemente por los industriales usuarios al precio de 22 pesetas lo que prácticamente equivaldría a soportar unos el precio limitado en beneficio de los otros, que gozarían de libertad de precio para la mayor parte de su producción, si no para la total, se hace preciso rectificar esta posible desigualdad, haciendo que a todos los productores de sal le afecte equitativamente la citada Orden de octubre pasado.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Todo productor de sal está obligado a vender en salina a todo fabricante de conservas o salazones de pescado, armador de buques de pesca o fresquero exportador la cantidad de sal que precise para las necesidades de su industria al precio de 22 pesetas tonelada, más el impuesto de usos y consumos.

Art. 2.º En caso de que el fabricante, armador o fresquero exportador desee expresamente su suministro de un almacenista, el precio máximo a que éste podrá facturar será el de pesetas toneladas 135 para la sal de grano grueso en almacén y a granel haciéndose la consiguiente bonificación derivada de menores gastos de transporte y seguros por proximidad de salina.

Para la sal granulada usada en la salazón de anchoa se aumentarán dos pesetas, y para la sal fina empleada en el empaque de anchoa se aumentarán cuatro pesetas, ambos aumentos sobre el precio base de la sal gruesa.

Los precios máximos, incluido el impuesto de usos y consumos, serán los siguientes;

	Pesetas Tonelada
Sal gruesa (grano grueso)	135,00
Sal granulada (grano fino)	137,00
Sal fina (0).	139,00

Art. 3.º Se creará una Caja de compensación, integrada por todos los industriales salineros, cuyo

funcionamiento inspeccionará el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que tendrá por misión exclusiva indemnizar a los productores de los quebrantos ocasionados por las diferencias de precios, fijando de antemano la prima que los corrija.

Los fondos que por tal concepto se recauden no podrán aplicarse a otro fin que el señalado, reintegrando a prorrata los excesos al final de cada ejercicio entre los que hayan aportado las primas.

Art. 4.º La cantidad de sal que podrán reclamar los industriales de referencia será señalado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio previo informe de la Dirección General de Pesca Marítima.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1942.

CARCELLER SEGURA

4749

ORDEN de 29 de septiembre de 1942 por la que se dispone que el Sindicato del Metal propondrá a la aprobación de este Ministerio el precio de venta de los vehículos automóviles importados con arreglo a las normas que tiene ya aprobadas.

Ilmos. Sres.: La necesidad de atenuar en lo posible la perturbación producida en el comercio del automóvil a partir de nuestra guerra de liberación, y posteriormente por las dificultades derivadas de la conflagración mundial, ha dado origen a diferentes disposiciones dictadas con el fin de encauzar el problema y sentar las bases de una intervención que, sucesivamente, se ha llevado a efecto por distintos Organismos: Rama del Automóvil, Comisión Reguladora de la Producción del Metal y Sindicato Nacional del Metal.

Algunas de dichas disposiciones, tales como la Orden de 8 de enero de 1940, modificada por otra de 6 de junio de 1941, dictadas por hacer frente a aspectos del problema en determinadas circunstancias, ahora distintas, resultan hoy ineficaces, lo que exige una modificación de tales disposiciones, a fin de atemperarlas a la realidad de las circunstancias actuales.

Por otra parte, se estima de interés condensar en una sola disposición los puntos más esenciales de las diversas normas dictadas para reglamentar los distintos aspectos del problema, y finalmente, se considera preciso destacar aquéllas encaminadas a suprimir la especulación que en el comercio del automóvil se ha venido produciendo por incumplimiento de la legislación vigente en la materia o al amparo de sutilezas interpretativas de la misma.

En virtud de lo expuesto, previo informe del Sindicato Nacional del Metal y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Sindicato Nacional del Metal propondrá a la aprobación de este Ministerio el precio de venta de los vehículos automóviles importados con arreglo a las normas que tiene ya aprobadas; y en lo que se refiere a los de fabricación, total o parcial, nacional, remitirá en cada caso informe justificativo de su costo de fabricación y propuesta del precio de venta correspondiente, con arreglo a las normas vigentes en materia de precios.

Art. 2.º El adjudicatario de un vehículo asignado por el Sindicato viene obligado a matricularlo a su nombre y a destinarlo a fin que expuso en la solicitud para su concesión. No podrá revenderlo si no por justa causa, estimada por el Sindicato Nacional del Metal, en el plazo de dos años.

Art. 3.º El precio de venta al público de todo vehículo automóvil usado no podrá exceder en ningún caso del 90 por 100 del precio que el mismo tuviese, si en la fecha que se hace la transacción hubiese sido adquirido nuevo en fábrica, cuyo precio será el señalado por el Sindicato Nacional del Metal, de acuerdo con las normas que le han sido aprobadas por este Ministerio. Cuando en el mercado no existiera vehículo nuevo de la misma marca el precio de venta del automóvil usado no podrá exceder del que corresponda, con arreglo a las norma anterior al vehículo usado de características más semejante.

Art. 4.º La venta de los coches que sean de particulares, bien sea efectuada directamente entre ellos o con intervención de Agencias o Representaciones, se regulará por las mismas normas y dentro del tope máximo establecido.

Todos los Agentes de compra-venta de vehículos automóviles usados tendrán en sus establecimientos, a disposición del público, las listas de precios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los vehículos habrán de entregarse obligatoriamente al comprador con todos los neumáticos que figuren en la cartilla de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.º Los adquirentes de vehículos automóviles, a título oneroso o lucrativo deberán en el plazo de ocho días a contar desde que la transmisión tenga lugar, ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional del Metal, a efectos de que este Organismo dé o no la conformidad a la misma. Tal petición deberá ser acompañada, de una copia del título original y del justificante de haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales.

En el caso de que el Sindicato Nacional del Metal no haya puesto reparo alguno en la transmisión en el plazo de quince días a contar desde la presentación de los documentos, se entenderá definitivamente dada la aprobación.

Art. 6.º El precio de las piezas y repuestos de automóviles deberá ser:

a) En los nuevos, bien procedentes de importación o de fabricación nacional el que se señale por este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional del Metal.

b) En los usados como máximo, el 90 por 100 de los nuevos, y cuando no existieran en el comercio no podrá exceder su precio del que correspondería a pieza usada similar de parecidas características.

Art. 7.º Las infracciones de lo dispuesto se sancionarán con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por este Ministerio sobre la materia, en cuanto se opongan a las prevenciones contenidas en la presente Orden.

Art. 9.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda facultada para dictar cuantas instrucciones sean precisas al exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio,

4750

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Mohamed Ben Mohamed Urriagle, natural de Tomacín (Melilla), de 25 años, de estado casado, ocupación ninguna, hijo de Mohamed y de Fatuch, domiciliado últimamente en Tomacín (Melilla), procesado por quebrantamiento de condena en sumario número 225 de 1942, de este Juzgado de Instrucción de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.
Ceuta a 27 de octubre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4751

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Soriano Viciano, Antonio, de 42 años, natural de Almería, hijo de Anacleto y María, domiciliado últimamente en el Vapor Lázaro, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de diez días, a declarar como testigo en sumario número 149 de 1942 por robo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.
Ceuta 17 de octubre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez